-----Trelew, de mayo de 2017.----------

-----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “Incidente de Oposición de Excusación en Autos Caratulados: “O., C. R. J. c/ Municipalidad de Gaiman y Otra s/ Daños y Perjuicios” (Expte. Nro. 129 - Año 2012) (Expte. Nro. 037 - Año 2017) (Expte. Nro. 152 - Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el planteo de oposición efectuado por el conjuez Dr. Alberto José Tinnirello a fs. 57, a la excusación formulada por la Dra. Adela Juárez Aldazábal a fs. 1. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------I) Que, conforme surge de este legajo, a fs. 1 la Dra. Adela Juárez Aldazábal se excusó de intervenir en autos por ser acreedora de la Provincia del Chubut (hizo referencia al reconocimiento de deuda que realizó la Provincia del Chubut, al acuerdo homologado por la S.I. Nro. 39/12 dictada en el expediente caratulado; “A. M. F. J. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo” (Expte. Nro. 22081 - Año 2010), que tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia, al hecho de que éste no fue cumplido), y por la violencia moral que le produce conocer y decidir conflictos en que se encuentre involucrada la mencionada Provincia es parte (conf. arts. 17, inc. 4°, y 30, párr. 1° y 2°, del C.P.C.C.). ----------De fs. 2 a 16 se excusaron de intervenir por los mismos hechos, razones y fundamentos los Dres. Carlos María Faiella Pizzul, María Andrea García Abad, Gladys Cuniolo, Adrián Duret, Paulo König, Gladys Susana Rodríguez, Silvia Teresita Apaza, Carlos Alberto Tesi, y Martín Benedicto Alesi. ----------

-----II) A fs. 41/vta. obra el acta de designación de conjuez; resultado desinsaculado en primer orden el Dr. Alberto José Luis Tinnirello. A fs. 43 el nombrado conjuez aceptó la designación para el cargo. A fs. 46 luce constancia del acta de juramento. ----------

----A fs. 57 obra la oposición que formuló el conjuez Dr. Alberto José Luis Tinnirello contra la excusación de la jueza Dra. Adela Juárez Aldazábal y a fs. 53/vta. la exposición de motivos por los cuales considera que no procede. ----------Sostuvo, en lo fundamental, que la existencia de un acuerdo salarial incumplido por la Provincia del Chubut demandada en los autos principales, ostenta tal generalidad que no puede ser suficiente argumento para apartar de sus funciones constitucionales a la jueza titular excusada a fs. 1. En particular, señaló que “no debe perderse de vista que por tratarse del juez natural y por razones de economía y celeridad procesal, la interpretación del extrañamiento del magistrado es restrictiva” (con cita de distintas resoluciones de ambas Salas de esta Cámara de Apelaciones). Invocó también el Acuerdo Nro. 271/2013 de la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia y el Acuerdo

Nro. 179/2013 de ésta Cámara. ----------

---Sobre esta base se opuso a la excusación de fs. 1.----------

-III) Así planteado el conflicto suscitado entre la juez titular del juzgado y el conjuez subrogante, y vista la nueva ley que reformó el Código de procedimiento aplicable, ejerciendo esta Alzada su competencia para conocer y decidir el mismo (arts. 19 y 31 del C.P.C.C.), corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 57 por las siguientes razones.----------

---Como previo, debe señalarse que el criterio corriente en materia tanto de recusación como de excusación es que tienen por objeto, precisamente, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso (S.T.Chubut, S.I. Nro. 21/S.R.E./2010); y que por esto es que, sin dejar de considerar que tales institutos implican además un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales del art. 17 del C.P.C.C. son taxativas y de interpretación restrictiva (C.S.J.N., Fallos 310:2845; conf. S.T.Chubut, S.I. Nro. 57/SCA/2009 y sus citas).----------En función de lo precedente se advierte que a tal objeto y sentido operativo de dichas causales debe sumarse, ahora, la mencionada ley XIII Nro. 19, que modificó el inc. 4º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial, pues con esta norma se modificaron los fundamentos empleados para solucionar casos como el presente.----------Es que, dada la aplicación inmediata de la nueva norma procesal (C.S.J.N., Fallos 220:30, 317:499 y 306:2101, entre otros), la invocación que realizó la jueza excusante de su carácter de acreedor del Estado Provincial –como consecuencia del antes citado Acuerdo homologado–, no resulta actualmente admisible para sostener su apartamiento del conocimiento del juicio principal; ello, en tanto que por la ley XIII Nro. 19 tal carácter quedó deshabilitado como causal posible de excusación y recusación (art. 17, inc. 4º del C.P.C.C., texto reformado). Esto, por vía de accesoriedad, se extendió e inhabilitó –incluso– la invocación de tener pleito pendiente como consecuencia del mentado carácter de acreedor (esta Sala S.I.F. Nro. 001/2016; S.I.C. Nro. 005/2016; S.I.C. Nro. 006/2016). ----------

----Del mismo modo, tampoco puede prosperar la invocación de la violencia moral para apartarse del conocimiento de los autos principales. ----------

---Es que, como señaló esta Sala en los precedentes indicados, si bien las razones de decoro y delicadeza, así como la de violencia moral, son de carácter subjetivo (S.T.Chubut, S.I. Nro. 52/SCA/2008), en tanto procuran aventar toda duda –respectivamente– sobre el equilibrio, el desinterés y la objetividad del juez al decidir, lo cierto es que deben tener “fundamentos fácticos objetivables” (esta Sala en las S.I.C. Nro. 006/2009 y Nro. 171/2009)

de una gravedad tal que –a vista del par subrogate– pueda afectar al juez excusante en su “libertad de juicio” (conf. S.I.C. Nro. 194/2009 y S.I.L. Nro. 239/2009; entre muchas otras). ----------Con todo, el criterio en la materia señala que para admitir las causales subjetivas deben mediar escrúpulos fundados en razones serias o en circunstancias de excepción que las hagan procedente, y que la sola delicadeza personal, o los reparos de conciencia, son insuficientes para hacer viable la inhibición del magistrado (S.T.Chubut, S.I. Nro. 52/SCA/2008; S.I. Nro. 10/SCA/2010).----------Frente a lo anterior, la situación invocada (integrar el conjunto de acreedores del Estado Provincial, con acuerdo no cumplido) como motivo de las causales en examen no se aprecian en el estado actual (ley VII Nro. 70, ley XIII Nro. 19) con tal alcance, y por ello debe estarse a la oposición de fs. 53/vta. (en el mismo sentido, esta Sala S.I.E. Nro. 47/2016). ----------IV) Por estas razones corresponde hacer lugar a oposición de fs. 53/vta. y rechazar la excusación de fs. 1 del presente legajo; resultando innecesario tratar las que, a partir de ella, formularon de fs. 2 a 16 los siguientes jueces subrogantes legales, por haber devenido abstractas (c. 11/15, S.I.C. Nro. 13/2016 y sus citas). ----------Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

---I) HACER lugar a la oposición de fs. 53/vta. efectuada por el conjuez Dr. Alberto José Luis Tinnirello y consecuentemente rechazar la excusación formulada de fs. 1 del legajo por la Dra. Adela Juárez Aldazábal. ----------II) COMUNÍQUESE la presente al Dr. Alberto José Luis Tinnirello mediante cédula por secretaría. ----------

-----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTASE el legajo al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 2 de la ciudad de Trelew, para ser agregado al principal, a efecto de que se devuelva la causa al Juzgado de igual clase y grado Nro. 1, a cargo de la Dra. Adela Juárez Aldazábal, para que continúen el trámite de los autos según su estado.----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAUL ADRIAN VERGARA SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE PRESIDENTE
UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA